



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
*Senador de la Nación Hugo Esteban Estigarribia Gutiérrez*  
DESPACHO

Asunción, 7 de mayo de 2013.

Senador de la Nación  
*Don Alfredo Luis Jaeggli*, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Presente

Tengo el honor de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio, a los señores Senadores de la Nación, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley **“SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES”**.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Nacional, propongo el presente proyecto de ley que pretende innovar, positivamente, el régimen jurídico actual de los contratos internacionales, en nuestro Derecho.

Es importante decir que el mismo fue elaborado originalmente por un reconocido jurista y catedrático de nuestro medio, el Profesor Doctor José Antonio Moreno Rodríguez, tomando como base los Principios de La Haya. Como antecedente, cabe relatar que la Conferencia de La Haya había designado, al citado jurista compatriota, entre los 15 expertos del Grupo de Trabajo, en el que había dos por Latinoamérica ([http://www.hcch.net/upload/wop/contracts\\_members.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/contracts_members.pdf)) y luego el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país lo nombró oficialmente como representante ante la Comisión Especial que aprobó el texto final de los Principios de La Haya, reproducidos en su casi totalidad en el proyecto de ley paraguayo. En dicha Comisión el Dr. Moreno Rodríguez integró la Sub-Comisión Redactora del texto final de los Principios, y presidió sub-comisiones especiales de trabajo, recibiendo valiosos comentarios de juristas de las Américas y Europa aglutinados en torno al CENTRO DE ESTUDIOS DEL DERECHO, LA ECONOMÍA Y LA POLÍTICA (CEDEP) ([www.cedep.org.py](http://www.cedep.org.py)) y la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) ([www.asadip.org](http://www.asadip.org)).

Atendiendo a la importancia del proyecto, he integrado, posteriormente, en el seno del Despacho Legislativo a mi cargo, un equipo especial de Asesores Jurídicos, que cuentan con postgrados a nivel nacional e internacional, el cual me ha dado una visión crítica del proyecto original, de autoría del Dr. Moreno Rodríguez. Luego, aplicando mis estudios de Maestría en Derecho (LL.M) en Estudios Legales Internacionales, en los Estados Unidos de América, con especialización en Derecho Internacional de Negocios y Organismos Internacionales, y mis conocimientos de nuestro Derecho, como profesional del foro, en el ámbito del Derecho Civil



**CONGRESO NACIONAL**  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**  
*Senador de la Nación Hugo Esteban Estigarribia Gutiérrez*  
**DESPACHO**

y Comercial ( en pleno ejercicio profesional, antes de asumir como Senador de la República), le he dado los ajustes finales a la presente iniciativa legal, producto de un maravilloso equipo de trabajo compuesto por excelsos Abogados, del que me enorgullezco que trabajen conmigo, que remitimos a la consideración de la Cámara que Usted preside.

Con este proyecto de ley pretendemos dotar al Paraguay de un cuerpo normativo que contenga los “Principios” sobre el derecho aplicable a la contratación transfronteriza, principios que fueron aprobados recientemente por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, máximo organismo codificador en la especialidad.

Es de tener en cuenta que nuestro país cuenta con un régimen anacrónico en materia del derecho aplicable a la contratación para el comercio transfronterizo, el cual es fundamental para un país mediterráneo como el Paraguay. Gran parte de las disposiciones actuales, contenidas en el Código Civil, se inspiran en vetustos tratados o códigos decimonónicos, absolutamente de contramano con las necesidades mercantiles del mundo de hoy.

Que, los principios mencionados entre otras aplicaciones, deben servir de inspiración a legisladores nacionales para la elaboración de leyes que uniformicen la regulación de la materia, lo que resulta altamente deseable para lograr una mayor predictibilidad en las relaciones comerciales internacionales.

Que es de saber que el Paraguay ha tenido participación activa en la elaboración de dicho instrumento, tanto en la representación oficial del país ante la Comisión Especial formada en el organismo de La Haya para dicho fin, como a través de la participación de un connacional en el Grupo de Expertos que por varios años elaboró el proyecto de “Principios”.

Que, el presente proyecto de ley prácticamente reproduce el texto aprobado en la referida Conferencia de La Haya, lo cual deviene altamente aconsejable, con algunas adecuaciones que resultan convenientes, para ponerla en sintonía también con la Convención de México de 1994 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales, aprobada en el marco de las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado (CIDIPs) de la Organización de los Estados Americanos, cuyo texto a su vez sirvió de inspiración para la elaboración de los “Principios de La Haya” arriba referidos. De hecho, la citada Convención de México puede ser incorporada vía ratificación, o vía la adopción de una ley que recoja el espíritu de su regulación -como ya ocurrió en Latinoamérica-.

Que en este proyecto de ley se incorporan las bondades de la Convención de México, a la vez que los adelantos recogidos en el instrumento flamantemente aprobado en La Haya.



**C O N G R E S O   N A C I O N A L**  
**H O N O R A B L E   C Á M A R A   D E   S E N A D O R E S**  
*Senador de la Nación Hugo Esteban Estigarribia Gutiérrez*  
**D E S P A C H O**

Que, teniendo actualmente uno de los regímenes más anticuados del mundo en materia de contratación transfronteriza, conforme ya lo señalamos anteriormente, el derecho paraguayo pasará -con este nuevo cuerpo normativo- a estar la vanguardia, e incluso su ley puede inspirar a otras que eventualmente lleguen a dictarse en el mundo, puesto que marca un derrotero de cómo podrían plasmarse los referidos Principios de La Haya en un texto legislativo.

Es importante decir que este proyecto de ley, en el caso de ser aprobado, va a tener una repercusión fenomenal en el mundo, ¡y vamos a pasar a ser el país con la ley más moderna en la materia!

Que, por las consideraciones expresadas Señor Presidente confiamos en que arbitrará las gestiones necesarias para la aprobación de este proyecto de ley.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con la consideración más distinguida.

**HUGO ESTEBAN ESTIGARRIBIA GUTIÉRREZ**  
**Senador de la Nación**

## **LEY N°....**

### **“SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES”**

#### **EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

##### **Artículo 1 - Ámbito de aplicación**

Esta ley regula la elección de derecho aplicable en los contratos internacionales cuando cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión. Sus disposiciones no se aplican a contratos de consumo, a contratos de trabajo, ni a contratos de franquicia, representación, agencia y distribución.

##### **Artículo 2–Internacionalidad del contrato**

La aplicabilidad de esta ley a los contratos internacionales será interpretada de la manera más amplia posible, y solamente quedarán excluidos aquéllos en los que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado.

##### **Artículo 3–Cuestiones no comprendidas en esta ley**

Esta ley no se aplica a la determinación del derecho aplicable a:

- a) la capacidad de las personas físicas;
- b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro;
- c) las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos;
- d) los procedimientos de insolvencia; y
- e) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.

#### **Artículo 4 - Libertad de elección**

1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes.
2. Las partes pueden elegir:
  - a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y
  - b) Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que éstas sean claramente distinguibles.
3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.
4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción.

#### **Artículo 5 – Normas de derecho**

En esta ley, la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas.

#### **Artículo 6 - Elección expresa o tácita**

La elección del derecho, o cualquier modificación de la elección de derecho, debe efectuarse de manera expresa o desprenderse claramente de las disposiciones del contrato o de las circunstancias. Un acuerdo entre las partes para otorgar competencia a un tribunal nacional o arbitral para resolver los conflictos vinculados al contrato no es equivalente de por sí a una elección de derecho aplicable.

#### **Artículo 7 - Validez formal de la elección de derecho**

La elección de derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario.

## **Artículo 8 – Acuerdo sobre la elección de derecho**

1. Para determinar si las partes acordaron una elección del derecho, se aplica el derecho presuntamente elegido por las partes.

2. Si las partes utilizaron cláusulas estándar o de adhesión que indican diferentes derechos y bajo ambos derechos prevalecen las mismas cláusulas estándar, se aplica el derecho indicado en esas cláusulas estándar; si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, entonces no habrá elección del derecho.

2. El derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo

## **Artículo 9 - Separabilidad de la cláusula de elección del derecho**

La elección del derecho no puede ser impugnada únicamente invocando que el contrato al que se aplica no es válido.

## **Artículo 10 – Exclusión del reenvío**

La elección del derecho no incluye las normas de conflicto de leyes del derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario.

## **Artículo 11 – Ausencia o ineficacia de la elección**

1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos.

2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.

## **Artículo 12 – Armonización equitativa de intereses**

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

### **Artículo 13 - Ámbito de aplicación del derecho**

1. El derecho aplicable según esta ley rige todos los aspectos del contrato entre las partes, en particular:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y obligaciones derivados del contrato;
- c) la ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios;
- d) los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad;
- e) la validez y las consecuencias de la nulidad del contrato;
- f) la carga de la prueba las presunciones legales; y
- g) las obligaciones precontractuales.

2. El párrafo 1(e) no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato.

### **Artículo 14 - Cesión de crédito**

En el caso de una cesión contractual de un crédito ostentado por un acreedor frente a un deudor en virtud de un contrato que los vincula:

- a) si las partes del contrato de cesión de crédito han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige los derechos y obligaciones del acreedor y del cesionario derivados de su contrato;
- b) si las partes del contrato entre el deudor y el acreedor han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige (1) la cuestión de saber si la cesión de crédito es oponible al deudor, (2) los derechos del cesionario contra el deudor, y (3) la cuestión de saber si el deudor se ha liberado de sus obligaciones.

### **Artículo 15 – Inscripción y publicidad**

Si en un Estado se exige la inscripción o la publicación de determinados contratos, dichos actos se registrarán por el derecho de ese Estado.

## **Artículo 16 – Estados con más de un sistema jurídico interno**

Respecto a un Estado que en cuestiones tratadas en la presente ley tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cuál de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse según el derecho elegido. Si no es posible realizar la determinación de esta forma, se aplicará el art. 11.

## **Artículo 17 - Leyes de policía y orden público**

1. La elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero.
2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación.
3. El juez puede excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

## **Artículo 18 - Derogaciones**

Quedan derogados parcialmente los artículos 14, 17, 297, 687 y 669, inciso b del Código Civil en cuanto se refieran a los contratos internacionales, a cuyo respecto regirá la presente ley. Quedan derogadas también las demás disposiciones de leyes especiales que se contrapongan a lo previsto en esta ley en lo relativo al derecho aplicable a los contratos internacionales.

## **Artículo 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS.....DÍAS DEL MES DE.....DEL AÑO DOS MIL TRECE.-